

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE FEBRERO DE 2022

4987

CONTENIDO

1. Decreto n.º 5 del 7 de febrero de 2022 que reglamenta el artículo 97 del Código Electoral, modificado por el artículo 23 de la Ley 247 de 2021, con el fin de adoptar un calendario y reglamento marco, aplicable a la elección de autoridades internas partidarias cuando no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral.
2. Edicto de Notificación n.º 7 de la Dirección Nacional de Cedulación, Departamento de Investigación de Identidad Ciudadana, con relación a la cédula n.º 1-709-586, a nombre de Erman Jaén Ábrego, para lo cual se emitió la Resolución n.º 1 de 11 de enero de 2022 que cancela la misma y se toman otras medidas.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 5

de 7 de febrero de 2022

Que reglamenta el artículo 97 del Código Electoral modificado por el artículo 23 de la Ley 247 de 2021, con el fin de adoptar un calendario y reglamento marco aplicable a la elección de autoridades internas partidarias, cuando no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 del Código Electoral, modificado por el artículo 23 de la Ley 247 de 2021, establece que el reglamento para la elección de las autoridades internas partidarias, que no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá

**BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL**

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

cumplir con las normas en él establecidas a fin de que sea aprobado por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y quede sujeto posteriormente a un trámite de posibles impugnaciones ante los juzgados administrativos electorales.

Que el numeral 1 del artículo 300 del Código Electoral, modificado por el artículo 114 de la Ley 247 de 2021, establece dentro de las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades señaladas en el citado artículo 97, aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.

Que se hace necesario establecer un calendario y reglamento marco aplicable a todos los partidos por igual, que usará la Dirección Nacional de Organización Electoral al momento de analizar para su aprobación, el calendario y reglamento aprobados por el ente electoral de cada partido y aquellas otras autoridades que dispongan sus estatutos; cuando se trate de elecciones de autoridades internas partidarias que no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral.

Que el calendario que rige los precitados eventos partidarios debe descansar sobre términos perentorios, para el cumplimiento de las distintas etapas que contempla el artículo 97 precitado.

Que el periodo de campaña para estos eventos internos partidarios no puede exceder de los 60 días establecidos en el artículo 221 del Código Electoral, modificado por el artículo 78 de la Ley 247 de 2021, para la celebración de las elecciones primarias; que es un evento interno partidario en el cual los partidos deben escoger, según sus estatutos, a los candidatos a cargos de elección popular.

Que los estatutos de los partidos establecen los periodos de cada una de sus autoridades internas partidarias, por lo que, se conoce con suficiente anticipación la fecha en que deben ser renovadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 103 del Código Electoral, modificado por el artículo 27 de la ley 247 de 2021.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta el calendario y reglamento marco para la convocatoria y organización de las elecciones de autoridades internas partidarias que no son organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral y que utilizará la Dirección Nacional de Organización Electoral, al momento de analizar el calendario y reglamento que someta cada partido, por intermedio de su ente electoral, para su aprobación; con fundamento en el respectivo estatuto partidario.

Para la aprobación de la Dirección Nacional de Organización Electoral, el partido político expedirá una resolución que contendrá los siguientes títulos, capítulos y artículos, así:

Denominación de la resolución:

Resolución N.º ____

de ____ de ____ de 202____

Por la cual se reglamenta la convocatoria y organización de las elecciones
_____ del partido _____ para la escogencia de _____ a realizarse el día
_____ del ____ del _____

Título I
Calendario

Artículo 1. El calendario del Reglamento deberá contemplar los siguientes aspectos:

N.º	FECHA	EVENTOS
1.	Mínimo 6 meses antes de la elección	Presentación del reglamento y calendario a la Dirección Nacional De Organización electoral (DNOE), previamente aprobado por las autoridades internas del partido
2.	Mínimo 5 meses antes de la elección	La DNOE emite Resolución aprobando el reglamento y calendario
3.	3 días hábiles para la publicación del Reglamento en el Boletín Electoral	Periodo para impugnar el Reglamento ante los Juzgados Administrativos Electorales, por parte de uno de los adherentes del partido. El adherente que impugna debe estar inscrito en el partido a la fecha en que impugna.
4.	24 horas siguientes al recibido conforme del escrito de la impugnación	Se admite o rechaza la impugnación Si no se admite o rechaza se considera que fue admitida
5.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para impugnar	El juzgado administrativo electoral respectivo, publicará en el Boletín Electoral, por una sola vez, las impugnaciones presentadas, con el fin de dar traslado al partido y a la DNOE.
6.	2 días hábiles siguientes a la publicación de las impugnaciones en el Boletín	Contestación de traslado

7.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.	Periodo para que los juzgados administrativos electorales resuelvan las impugnaciones presentadas
8.	Al día hábil siguiente de la fecha de la Resolución decidiendo la impugnación	Fijación del edicto en la secretaría del juzgado, por 24 horas, para poner en conocimiento a las partes la decisión de los juzgados administrativos electorales decidiendo las impugnaciones; las que solo son objeto del recurso de reconsideración
9.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto anterior	Interposición del recurso de reconsideración en contra de la resolución que decidió la impugnación al reglamento, ante los juzgados administrativos electorales
10.	24 horas siguientes al recibido conforme del escrito de reconsideración	Se admite o rechaza la reconsideración Si no se admite o rechaza, se considera que fue admitida
11.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación del recurso de reconsideración	Plazo que tienen los juzgados administrativos electorales para decidir la reconsideración
12.	Dentro del día hábil siguiente a la fecha de la resolución que decide la reconsideración	Fijación de edicto por 24 horas para poner en conocimiento de las partes la decisión de la reconsideración
13.	Publicación durante 3 días calendario, una vez quede en firme el Reglamento y calendario	Convocatoria pública en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherentes, cuando aplique, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección

14.	3 días hábiles siguientes a la última publicación de la convocatoria	La DNOE entregará al ente electoral del partido la estadística y listado de los adherentes inscritos, por corregimiento y centro de votación, a la fecha de cierre indicado en la convocatoria
15.	Dentro de los 7 días hábiles siguientes al punto anterior	El ente electoral entregará a la DNOE el listado de los Centros de Votación que se usarán con el fin de que el Tribunal Electoral pueda emitir el Padrón Electoral Final; así como la ubicación de las sedes de las Juntas de Escrutinio. Estos centros de votación deberán ser previamente seleccionados en coordinación con la DNOE
16.	12 semanas antes de las elecciones y durante 5 días calendario	Postulaciones: Período de cinco días calendario para que los aspirantes presenten sus formularios de postulación al ente electoral partidario en las oficinas indicadas por este
17.	Durante 1 día hábil siguiente al inicio y hasta 1 día hábil después del vencimiento del período para la presentación de las postulaciones	Período de revisión de las postulaciones presentadas ante el ente electoral
18.	Durante las 24 horas siguientes a la indicación de la subsanación por parte del director regional respectivo	Plazo para subsanar la postulación
19.	3 días hábiles siguientes al vencimiento del período de postulaciones	Período de emisión de las Resoluciones de admisión o rechazo de las postulaciones por parte del ente electoral
20.	2 días hábiles después del vencimiento del punto 19	El ente electoral del partido publicará todas las postulaciones admitidas, en el Boletín Electoral, por mínimo una

		sola vez, según los estatutos de cada partido
21.	Al día siguiente de la última publicación de las postulaciones admitidas y durante 2 días hábiles.	Período para presentar impugnación a las postulaciones ante el ente electoral del partido
22.	Al día hábil siguiente del periodo de impugnación	El ente electoral del partido fijará en su sede un edicto de 24 horas comunicando las impugnaciones presentadas
23.	Día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
24.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto	Periodo para contestar o presentar los descargos por la parte interesada
25.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes al periodo de presentación de descargos	Periodo para que el ente electoral del partido resuelva las impugnaciones presentadas
26.	Día hábil siguiente a los 2 días anteriores	El ente electoral notificará las resoluciones que resuelvan las impugnaciones a las postulaciones por edicto de 24 horas en su sede, con lo que agota la vía interna
27.	A partir del día hábil siguiente a la desfijación de edicto y durante 2 días hábiles	Periodo para impugnar las postulaciones ante los juzgados administrativos electorales.
28.	24 horas siguientes al recibido conforme del escrito de la impugnación a la postulación	Se admite o rechaza la impugnación Si no se admite o rechaza se considera que fue admitida
29.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la recepción de las impugnaciones a las	Los juzgados administrativos electorales publicarán en el Boletín Electoral, por una sola vez, copia de las demandas de impugnación

	postulaciones, en los juzgados electorales	presentadas, para dar traslado a las partes impugnadas
30.	60 días calendario antes del jueves previo a la elección	Inicio del periodo de campaña (no puede exceder de 60 días)
31.	Con el inicio de la campaña	El ente electoral del partido publicará en el Boletín Electoral, por una sola vez, las postulaciones que no fueron impugnadas y que por lo tanto se encuentran en firme
32.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación de las impugnaciones a las postulaciones presentadas	Periodo de contestación del traslado de las impugnaciones
33.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación de las postulaciones que no fueron impugnadas	Remisión a la DNOE por parte del ente electoral de los nombres de los representantes de los candidatos ante las corporaciones electorales
34.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento de la contestación del traslado.	Período para que los juzgados administrativos electorales resuelvan las impugnaciones presentadas
35.	Al día hábil siguiente del vencimiento del punto anterior	Fijación de edicto por 24 horas dando aviso de cada una de las decisiones adoptadas por los juzgados administrativos electorales de las impugnaciones a la postulación
36.	Dentro de las 24 horas siguientes de la desfijación del edicto correspondiente a la resolución que decida la impugnación a la postulación.	Período para presentar ante el Juzgado Administrativo Electoral respectivo, el recurso de apelación contra la decisión de rechazo de una postulación y que debe decidir el Pleno del Tribunal Electoral
37.	24 horas siguientes al recibido conforme del	Reparto en Secretaría General de la apelación recibida

	escrito de la apelación contra la resolución que decide la impugnación a la postulación	
38.	24 horas siguientes al periodo anterior	Se decide si se admite o rechaza la apelación contra la resolución que decide la impugnación a la postulación
39.	3 días hábiles después de recibir los recursos de apelación	Plazo para decidir las apelaciones por parte del Pleno del Tribunal Electoral.
40.	Al día hábil siguiente de la resolución que resuelve cada apelación	Fijación de un edicto por 24 horas en Secretaría General del Tribunal Electoral
41.	Una vez estén en firme todas las resoluciones	El ente electoral publicará en el Boletín electoral, por un solo día, el resto de las postulaciones que hayan quedado finalmente aceptadas
42.	Mínimo 1 mes y medio antes de las elecciones	La DNOE publicará en el Boletín Electoral, por una sola vez, la ubicación de las sedes de los Centros de Votación y Juntas de Escrutinio
43.	1 mes antes de las elecciones	Fecha en que el ente electoral del partido publicará en el Boletín Electoral y por una sola vez, el nombre y número de cédula de cada una de las personas que integrarán las Corporaciones Electorales
44.	3 semanas antes de las elecciones	La DNOE entregará al ente electoral del partido, en medio digital, el Padrón Electoral Final por mesa de votación
45.	2 semanas antes de las elecciones	Último día para que el ente electoral entregue las credenciales tanto a los representantes de los candidatos en las Corporaciones Electorales, como a los integrantes de esta

46.	Jueves previo a las elecciones	Último día para hacer propaganda electoral por los candidatos y publicar encuestas
47.	Fecha de la elección.	Día de las elecciones
48.	6:00 de la mañana	Instalación de las mesas de votación
49.	7:00 de la mañana	Apertura de mesas e inicio de período de votación
50.	2:00 de la tarde	Instalación de las Juntas de Escrutinio correspondientes
51.	4:00 de la tarde	Cierre de las votaciones e inicio del escrutinio correspondiente a la elección
52.	Hasta 3 días después de la elección	Periodo para que el ente electoral remita a la DNOE las proclamaciones hechas por las diferentes Junta de Escrutinio y se publiquen por dos días en el Boletín Electoral
53.	Al día siguiente de la publicación y por 2 días hábiles	Periodo de impugnación a las proclamaciones ante el ente electoral del partido
54.	Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del período anterior	El ente electoral del partido publicará un edicto en su sede por 24 horas dando aviso de las impugnaciones recibidas en contra de las proclamaciones
55.	Al día hábil siguiente a la desfijación y durante 2 días hábiles	Periodo para la contestación de las impugnaciones a las proclamaciones
56.	Periodo de 2 días hábiles siguientes	Periodo para resolver las impugnaciones por parte del ente electoral del partido
57.	Al día hábil siguiente del vencimiento del período anterior	El ente electoral del partido fijará un edicto de 24 horas dando aviso sobre las decisiones adoptadas relativas a las impugnaciones a las proclamaciones.

		Se agota la vía interna y las personas que se consideren afectadas podrán recurrir ante los juzgados administrativos electorales
58.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto	Periodo para impugnar las proclamaciones ante los Juzgados Administrativos Electorales
59.	24 horas siguientes al recibido conforme del escrito de la impugnación a la proclamación	Se admite o rechaza la impugnación Si no se admite o rechaza se considera que fue admitida
60.	Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento para impugnar las proclamaciones	La Secretaría General del Tribunal Electoral publicará copia de las demandas de impugnación presentadas en contra de los candidatos proclamados, para correrle traslado a los impugnados. A partir de este momento, quedan en firme las proclamaciones de los candidatos que no fueron impugnados
61.	2 días después de la publicación en el Boletín Electoral de los candidatos impugnados	Periodo para la contestación al traslado por la parte impugnada
62.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la contestación de los trasladados	Período para resolver las impugnaciones a las proclamaciones por los juzgados administrativos electorales, en primera instancia
63.	Al día hábil siguiente del vencimiento del punto anterior	Fijación de edicto por 24 horas dando aviso de cada una de las decisiones adoptadas por los juzgados administrativos electorales de las impugnaciones a las proclamaciones

64.	Tan pronto como corresponda a cada proclamación	El ente electoral publicará, en el Boletín Electoral, los candidatos cuya proclamación han quedado en firme. Se irán publicando a medida que vayan quedando en firme
65.	Dentro de las 24 horas siguientes de la desfijación del edicto correspondiente a la resolución que decide la impugnación a la proclamación.	Período para presentar ante el Juzgado Administrativo Electoral respectivo, el recurso de apelación contra la Resolución que decide la impugnación a la proclamación y que debe decidir el Pleno del Tribunal Electoral
66.	24 horas siguientes al recibido conforme del escrito de la apelación en contra de la resolución que decide la impugnación a la proclamación	Reparto en Secretaría General de la apelación recibida
67.	24 horas siguientes al periodo anterior	Se decide si se admite o rechaza la apelación
68.	3 días hábiles después de recibir los recursos de apelación	Plazo para decidir las apelaciones por parte del Pleno del Tribunal Electoral
69.	Al día hábil siguiente de la resolución que resuelve cada apelación	Fijación de un edicto por 24 horas en Secretaría General del Tribunal Electoral
70.	Una vez estén en firme todas las proclamaciones	El ente electoral publicará en el Boletín electoral, por dos días, las proclamaciones que hayan quedado en firme
71.	5 días hábiles siguientes al punto anterior	Periodo para la entrega de credenciales a los candidatos electos por parte del ente electoral.
72.	Al día hábil siguiente del punto anterior	El ente electoral publicará en el Boletín Electoral de las credenciales entregadas a los candidatos electos

Título II

Convocatoria

Artículo 2. La o las autoridades competentes del partido, según lo disponga su Estatuto, previa coordinación con la DNOE, declara abierto el proceso electoral y convoca a la celebración de las elecciones de _____ (integrantes de la autoridad interna partidaria respectiva) del referido colectivo para el __ de ____ de ____ (fecha).

Esta convocatoria será publicada por tres días calendario, en un diario de circulación nacional, tal como consta en el calendario.

Título III

Organización del Proceso electoral y de las postulaciones

Capítulo I

Elaboración y aprobación del calendario y reglamento por el partido, el ente electoral y la DNOE

Artículo 3. La o las autoridades correspondientes del partido, según lo disponga su Estatuto, deberán aprobar el calendario y reglamento aplicable a la elección que ha sido convocada; y por intermedio del ente electoral, será remitido a la DNOE para su aprobación y posterior publicación por tres días hábiles en el Boletín Electoral, para que pueda ser objeto de impugnación por cualquier adherente del partido, en dicho periodo.

El calendario y reglamento deberá cumplir con las normas marco establecidas en el presente decreto.

Capítulo II

Organización del Proceso Electoral

Artículo 4. Los miembros del ente electoral deberán cumplir con los requisitos que establece el Estatuto del Partido. De lo contrario, deberán ser reemplazados por otros miembros escogidos por _____ (nombre del organismo del partido al que le corresponde escoger a los miembros del ente electoral, según el estatuto).

Artículo 5. El ente electoral tendrá las funciones siguientes:

1. Designar en los casos en que corresponda según el Estatuto partidario, subcomisiones de enlace en las diferentes áreas de organización con sede en las oficinas del partido de la respectiva circunscripción. Esta función será ejercida por las Comisiones de Elecciones de Área de Organización o su equivalente, en el caso de aquellos partidos que en sus Estatutos contemplan estos organismos.
2. Entregar a todos los adherentes interesados a postularse un formulario de postulaciones que deberán llenar bajo la gravedad de juramento, así como la lista de adherentes de la circunscripción a la cual aspira. Esta lista tendrá solamente el nombre y número de cédula de los adherentes, en virtud de la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.
3. Recibir los formularios firmados por cada aspirante y la documentación requerida.
4. Capacitar a las corporaciones electorales y a los representantes de los candidatos ante las mismas.
5. Emitir las resoluciones previstas en este Reglamento para el cumplimiento de sus funciones.
6. Coordinar con el Tribunal la selección de los centros de votación, asegurándose que sean equidistantes para los distintos grupos en la contienda.
7. Fijar el monto de la fianza para presentar impugnaciones a las proclamaciones o nulidad de elecciones; si el Estatuto del partido así lo prevé.
8. Las demás que les confiera el estatuto, siempre que se ajusten al Código Electoral y sus normas reglamentarias.

Artículo 6. Los miembros del ente electoral no podrán postularse para ser candidatos a las elecciones convocadas.

Artículo 7. La representación legal del ente electoral la ejercerá su presidente y la sede estará ubicada en _____.

Artículo 8. Para los efectos legales, el horario de atención del ente electoral es de __:00 a.m. a __:00 p.m. Los días que deban habilitarse para actividades del ente electoral, serán decretados por este y publicados en el Boletín Electoral.

Los días que deban habilitarse para actividades que deba llevar a cabo el Tribunal Electoral en apoyo al proceso electoral convocado, serán solicitados a la DNOE por el ente electoral, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, previa coordinación con ésta. Para estos efectos, el Pleno del Tribunal Electoral deberá emitir el Decreto correspondiente, que será publicado en el Boletín Electoral.

Artículo 9. En cada circunscripción, habrá una Junta de Escrutinio designada por el ente electoral en coordinación con la DNOE.

El Tribunal Electoral designará un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 300 del Código Electoral, modificado por el artículo 114 de la Ley 247 de 2021, con facultad para apuntar incidencias en las actas y recibir copias de las actas para la DNOE.

Artículo 10. Las responsabilidades de la DNOE, en cuanto a la organización, dentro del proceso son:

1. Emitir resolución aprobando el reglamento y calendario.
2. Entregar al ente electoral, el listado de los inscritos en el partido a la fecha de cierre correspondiente, en medio digital.
3. Entregar al ente electoral el Padrón Electoral Final, en medio digital.
4. Apoyar a los partidos que lo soliciten, ofreciendo la publicación de los formularios para postulación de nóminas en la página web del Tribunal Electoral.
5. Apoyar a los partidos que no tengan sedes a nivel nacional, en la recepción de las postulaciones en las direcciones regionales y distritales de organización electoral.
6. Designar al personal encargado de la coordinación de las elecciones en los centros de votación y Juntas de Escrutinio.
7. Coordinar con el ente electoral la ubicación de las Juntas de Escrutinio.
8. Atender las quejas referentes a violaciones a las normas de la campaña electoral.

Capítulo III

Postulaciones

Artículo 11. Las personas que se postulen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto partidario y Código Electoral, a saber:

(Se deben listar los requisitos para cada tipo de cargo, cuya elección ha sido convocada)

Artículo 12. Las postulaciones serán presentadas ante el ente electoral, subcomisiones, enlaces u organismos equivalentes, indicadas anteriormente, de acuerdo con la fecha establecida en el calendario de elecciones. Para tal efecto, esta deberá designar también un enlace dentro de las diferentes provincias y comarcas para descentralizar los trámites, en la medida en que la organización del partido y la cantidad de adherentes así lo requiera.

Las postulaciones se presentarán personalmente o por correo electrónico a la dirección _____.

Los formularios para postulación de nóminas serán distribuidos por el ente electoral, por la página web del partido o en la página web del Tribunal Electoral, según lo decida el ente electoral del partido en coordinación con la DNOE y deben ser llenados en letra imprenta.

También estarán disponibles, si así lo desea el ente electoral del partido, en las direcciones regionales y distritales de organización electoral a nivel nacional.

Será responsabilidad de quienes participen en la nómina, presentar la información correcta, sin borrones ni tachones, que dificulten o impidan la identificación de los candidatos.

Cualquier adulteración o falsificación de firmas de los candidatos postulados, invalidará en la nómina, el o los cargos, entiéndase por cargo el principal y sus dos suplentes, objeto de la falsificación o adulteración, incluso después de celebrada la elección. Igualmente comprobado el hecho ante autoridad competente, se procederá ante las instancias internas del Partido, para que se apliquen las sanciones que correspondan, establecidas en el Estatuto.

Dicho lo anterior, quien encabeza la nómina será el responsable de esta, por lo que queda obligado a atender el llamado del ente electoral, en caso de presentarse situación alguna.

Artículo 13. El hecho de la presentación de los formularios con la información requerida por parte de los aspirantes, a la que se refiere el artículo anterior, constituirá plena prueba de que conocen y aceptan las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14. El formulario de postulación debe contemplar espacios para que los candidatos proporcionen la información siguiente:

1. Sexo
2. Edad
3. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
4. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, posuniversitario)
5. Y si tiene alguna situación de discapacidad, identificar la misma

Artículo 15. Las postulaciones se harán en cada oficina del partido en el territorio nacional y en cada una de las cabeceras de provincia y comarca, si fuese el caso, según la distribución geográfica de la membresía.

En caso de no contar con sedes a nivel nacional, podrán ser recibidas en las direcciones regionales y distritales de organización electoral, de acuerdo con la fecha establecida en el calendario de elecciones, previa coordinación con la DNOE.

Artículo 16. El ente electoral garantizará que todos los formularios de postulaciones entregados por los aspirantes, oportunamente y completos, sean ingresados, según el calendario, en el sistema que haya aprobado el partido para la recepción y validación de las postulaciones y que debe constar en este Reglamento.

El ente electoral deberá entregar un recibido conforme a los precandidatos que se postulen, como constancia para que puedan reclamar, en caso de que su postulación no aparezca.

Habrá un período de revisión, de acuerdo con el término establecido en el calendario electoral y según el caso, a fin de que los postulados realicen la subsanación respectiva.

Se asignarán los números y posiciones en las boletas de los precandidatos, conforme al orden de presentación de las postulaciones o sorteo realizado.

Artículo 17. El ente electoral deberá decidir sobre las impugnaciones a las postulaciones en el periodo señalado en el calendario, las cuales, una vez en

firme y agotada la vía interna del partido, se podrán impugnar ante los juzgados administrativos electorales y podrán ser apeladas ante el Pleno.

Artículo 18. El ente electoral publicará por una sola vez, en el Boletín Electoral, todas las postulaciones admitidas.

Artículo 19. Solamente se podrá hacer campaña entre el ____ de _____ de ____ y el ____ de _____ de ____ (este periodo no podrá exceder de sesenta días calendario) previos a la medianoche del jueves anterior a las elecciones.

Artículo 20. Los candidatos serán escogidos a través del voto secreto por los miembros del partido inscritos al ____ de _____ de ____ que tengan derecho al voto, según el cargo cuya elección ha sido convocada. Por ejemplo, para la Secretaría de la Mujer, o su equivalente, solo podrán votar las mujeres inscritas, y para la Secretaría de la Juventud, solo podrán votar los jóvenes de ambos sexos, entre los 18 y ____ años (según lo haya establecido el Estatuto).

Al momento en que El Tribunal emita, de forma digital, el diseño del padrón final para las elecciones estará desglosado de acuerdo con las circunscripciones y hasta el nivel de centros de votación.

Artículo 21. El ente electoral promoverá la participación femenina para cada uno de los cargos de elección popular y para garantizar la paridad de género, en las postulaciones.

Las postulaciones son por nóminas completas, principal y suplente, y las listas pares deberán estar integradas por 50% hombres y 50% mujeres, a nivel de principal; además de que cada principal debe llevar un suplente de diferente género.

Cuando se trate de listas impares, la diferencia entre los géneros no puede ser superior a uno, a nivel de principal.

La convocatoria a las postulaciones se hará mediante campañas públicas, incentivando la participación de mujeres y hombres en paridad a todos los cargos de elección, según el caso.

En cumplimiento del artículo 469 del Código Electoral, según consta en el artículo 194 de la Ley 247 de 2021, se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio; impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad y discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.

Título IV

Corporaciones Electorales, Proceso Electoral y Proceso de la Votación

Capítulo I

Corporaciones Electorales

Artículo 22. Las Corporaciones Electorales son los organismos que cumplen funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de los resultados, a saber: Mesas de Votación y Juntas de Escrutinio.

Artículo 23. Las Mesas de Votación y Juntas de Escrutinios estarán integradas por un presidente, un secretario, un vocal y los suplentes que se requiera, designados por el ente electoral, y por un representante de cada candidato, en la medida en que la cantidad de candidatos lo permita. En caso contrario, el ente electoral determinará el mecanismo a través del cual, todos los candidatos podrán tener representantes neutrales, que garanticen sus derechos y obligaciones en la respectiva corporación electoral.

Los cargos de presidente, secretario, vocal y sus suplentes en todas las corporaciones electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y solo se admitirá como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal, la fuerza mayor o la necesidad de ausentarse urgentemente del país.

Artículo 24. Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar, desde el día de su instalación y durante las sesiones, la credencial expedida por el ente electoral que los acredita como tales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Artículo 25. Los nombres de todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán publicarse en el Boletín Electoral, en la fecha establecida en el calendario.

El ente electoral deberá emitir las credenciales a los integrantes de las Corporaciones Electorales, en la fecha establecida en el calendario.

No se garantizará la expedición de las credenciales con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el calendario. El ente electoral capacitará y formará a todos los integrantes de las Corporaciones Electorales.

Artículo 26. Las Mesas de Votación se instalarán a las 6:00 a.m., el día ____ de ____ de _____, y sus funciones serán permanentes y públicas hasta que culminen los escrutinios y se anuncien los resultados, los que serán entregados a la respectiva Junta de Escrutinio y al personal de El Tribunal acreditado para este efecto.

Las Juntas de Escrutinio se reunirán por derecho propio el día ____ de _____ de _____ a partir de las 2:00 p.m. Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento en que inicien sus funciones hasta la proclamación de los resultados respectivos.

El carácter permanente de las reuniones de las Corporaciones Electorales no impide que acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Las Corporaciones Electorales tomarán las medidas para permitir el acceso del público que tiene derecho a estar presente en las elecciones y en los recintos, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la respectiva corporación.

Artículo 27. Están impedidos para actuar en las Corporaciones Electorales, los que se encuentren identificados en los artículos 30 y 30-A del Código Electoral, modificado y adicionado por los artículos 12 y 13 de la Ley 247 de 2021, respectivamente; y los que se encuentren impedidos por razón de los vínculos previstos en los artículos 143-A y 149-A del Código Electoral, adicionados por los artículos 35 y 37 de la Ley 274 de 2021, respectivamente.

Artículo 28. En caso de ausencia de cualquier integrante de las Corporaciones Electorales, el ente electoral hará la designación que corresponda, directamente o a través de los organismos descentralizados que haya podido designar según la estructura del partido.

Artículo 29. Solo los miembros principales de las Corporaciones Electorales (presidente, secretario y vocal y los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal) tendrán derecho a voz y voto; y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30. Las funciones de las Juntas de Escrutinio son las siguientes:

1. Recibir las actas de las mesas de votación.
2. Realizar el respectivo escrutinio.
3. Realizar la proclamación correspondiente
4. Remitir las actas a El Tribunal y al ente electoral.

Capítulo II

Proceso Electoral

Artículo 31. Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de difusión, identificados en el artículo 224-A del Código Electoral; así como la propaganda en medios digitales del artículo 224-C del Código Electoral, adicionados por los artículos 81 y 83 de la Ley 247 de 2021, respectivamente; solo podrán llevarse a cabo durante el periodo de campaña. Toda propaganda se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral y sus reglamentaciones.

Artículo 32. En atención a la veda electoral, se prohíbe hacer campaña fuera de los períodos permitidos por la Ley, es decir, a partir de la convocatoria de la elección y hasta el día antes del inicio del periodo de campaña.

Artículo 33. Dentro de la veda electoral queda prohibido:

1. Difundir propaganda electoral, pagada o donada, a favor o en contra de candidatos. En el caso de internet y redes sociales, se prohíbe la difusión de propaganda electoral pagada por administradores o en canales virtuales.
2. Las caravanas y concentraciones con propósitos de hacer campaña electoral.

Artículo 34. La persona que solicite la divulgación de una propaganda política deberá entregar al medio de comunicación, una declaración jurada que contenga lo siguiente:

1. Nombre completo, copia de cédula de identidad personal, correo electrónico, números de teléfono y dirección (laboral, residencial) de la persona que asume la responsabilidad de la propaganda.
2. Nombre del candidato o partido que contrata la propaganda.
3. Nombre del candidato o partido que se beneficia de la propaganda.

Artículo 35. El nombre del candidato o partido que avala cada cuña, pauta o publicidad, deberá aparecer como parte integral de esta.

Artículo 36. Se aplicarán a esta elección las conductas tipificadas como delitos, contravenciones y faltas establecidas el Código Electoral.

Artículo 37. Los candidatos que decidan realizar concentraciones en sitios abiertos y públicos, o caravanas en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, deberán coordinar y notificar por escrito al Cuerpo de Delegados Electorales, con 8 días calendarios de antelación, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos o candidatos, con miras a procurar que no coincidan varias concentraciones masivas o caravanas, en la misma fecha, sitio o ruta.

Artículo 38. El ente electoral colocará en todas las mesas de votación una muestra de la boleta de votación a los diferentes cargos, a fin de que los electores conozcan la oferta electoral para las elecciones.

Capítulo III **Proceso de la Votación**

Artículo 39. Todos los miembros del partido que aparezcan en el Padrón Final entregado digitalmente por la DNOE y que presenten su cédula de identidad personal vigente tienen el derecho y el deber de votar en la elección en la mesa que le corresponde. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 40. El ente electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas, mamparas y de las boletas de votación que se usarán en la elección, al igual que los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas Corporaciones Electorales.

En el Reglamento se deberá definir el sistema que se utilizará para la

adjudicación de los cargos que han sido convocados a la elección, cumpliendo con lo que al efecto establezca el Estatuto partidario.

Artículo 41. El ente electoral debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso de los candidatos, sus representantes y los delegados electorales a las Mesas de Votación y Juntas de Escrutinio de acuerdo con el espacio que tenga disponible y respetando las normas de bioseguridad.

Artículo 42. La votación se efectuará de manera ininterrumpida y se permitirá ejercer el sufragio a los miembros que, al momento del cierre de la votación, se encuentren en fila en su mesa de votación. El presidente de la mesa recogerá las cédulas de identidad de los electores que estén en fila al momento del cierre de la votación, para que puedan ejercer el derecho al sufragio. Una vez realizado este acto, no se permitirá agregar a ningún elector a la fila.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación hasta que haya concluido. Los votos depositados en la urna solo se extraerán al momento del escrutinio.

Solo se permitirá el cierre de la votación antes de las 4:00 de la tarde, si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa hubieran votado, sin embargo, el escrutinio se iniciará a las 4:00 de la tarde.

Artículo 43. El proceso de instalación de las mesas de votación en el recinto electoral es de carácter público.

Artículo 44. Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, los candidatos, las mujeres en estado grávido, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones

Artículo 45. Para los efectos de esta elección, no se exigirá un porcentaje mínimo de participación de la membresía.

Si hubiere empate, se aplicarán las normas estatutarias del partido, establecidas para el desempate.

En caso de no existir norma estatutaria, se aplicará lo establecido en el Código

Electoral.

Artículo 46. Ninguna persona fuera del Padrón Electoral Final suministrado digitalmente por El Tribunal podrá ejercer el sufragio.

Título V

Escrutinio y Actas de Mesas

Capítulo I

Escrutinio

Artículo 47. El voto se computará en blanco si la boleta no contiene ninguna selección y será nulo en los casos siguientes:

1. Si la boleta no estuviese firmada por dos de los tres miembros principales asignados a la mesa.
2. Si la boleta no corresponde a la suministrada por el ente electoral.
3. Si la boleta ha sido dividida o partida de tal modo que aparece únicamente una parte de la boleta.
4. Si el elector muestra la boleta de votación con su selección.
5. Si el elector marca en la casilla correspondiente a más de un candidato, o de una nómina.
6. Cuando el elector ha fotografiado o grabado su voto por cualquier medio.
7. Cuando en las boletas de votación se anoten nombres, símbolos o leyendas ajena a la votación, aunque la selección sea clara.
8. Si se marca una casilla en la cual no hay ninguna postulación.

Artículo 48. Para efectuar el escrutinio se cumplirá con las reglas establecidas en este Reglamento y en el instructivo aprobado por el ente electoral.

Capítulo II

Actas de Mesas

Artículo 49. El secretario de la mesa elaborará hasta cuatro actas originales con sus respectivas copias, que deberán estar firmadas por el presidente, el secretario y el vocal de la mesa o el suplente cuando los reemplace (si hubiese). Un original será entregado a la Junta de Escrutinio, otro a El Tribunal, otro al ente electoral y el otro al presidente de la mesa de votación.

Una copia será colocada fuera del recinto de votación para publicidad. Por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografías.

Siempre que firmen las actas originales, los representantes acreditados de cada candidato tendrán derecho a una copia del acta.

Título VI

Juntas de Escrutinio y Resultados de las Elecciones

Capítulo I

Juntas de Escrutinio

Artículo 50. Las sedes de las Juntas de Escrutinio serán publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral. Si por razones justificadas, el ente electoral precisa cambiar la sede de las Juntas de Escrutinio, se hará de conocimiento público.

Artículo 51. Las Juntas de Escrutinio se reunirán por derecho propio tantas veces como lo decidan; y el día de las elecciones se instalarán a las 2:00 p.m., para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección que les corresponda, según su competencia y luego procederán a su escrutinio.

Artículo 52. Las Juntas de Escrutinio se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, su instructivo y el Código Electoral.

Artículo 53. Las Juntas de Escrutinio recibirán las actas de mesa de votación que correspondan, sumarán los resultados, realizarán la proclamación y remitirán las actas respectivas a El Tribunal y al ente electoral.

Artículo 54. Las Juntas de Escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva Junta de Escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la Junta. En el caso de que la Junta no pueda contabilizar algunas actas de mesa, en el acta de la Junta de Escrutinio se deberán anotar e identificar muy claramente los números de dichas actas de mesa.

Artículo 55. Las Juntas de Escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escrutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar el resultado correspondiente, sin perjuicio de la impugnación conforme lo dispone el presente Reglamento.

Artículo 56. Se prohíbe obstaculizar las vías de acceso a las Juntas de Escrutinio, por lo cual se tomarán las medidas necesarias con el apoyo de los delegados electorales, para que no se realicen actividades de carácter festivo masivo, a 100 metros alrededor de las Juntas, que puedan entorpecer el proceso de escrutinio.

Capítulo II

Resultados de las Elecciones

Artículo 57. Al recibir las actas de las mesas, la Junta de Escrutinio anotará en el reverso del acta la constancia de la recepción. A medida que se reciban las actas de mesas de votación, la Junta de Escrutinio procederá a escrutar cada una de ellas, mostrando públicamente el contenido de las actas y realizará la proclamación correspondiente.

La Junta de Escrutinio colocará una copia del acta de proclamación en un lugar visible del recinto para los efectos de publicidad antes indicados. Por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografías.

Artículo 58. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la Junta expresará el total de actas de mesas escrutadas, el total de personas que votaron, el total de votos válidos, el total de votos por candidato o nómina según corresponda, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.

Artículo 59. Dentro de los quince días calendarios siguientes a la celebración de las elecciones, el ente electoral debe entregar al Tribunal, de forma desagregada por cargos, el resultado de las elecciones, que deberá incluir la información siguiente:

1. Candidatos electos
2. Candidatos no ganadores
3. Votos válidos obtenidos
4. Sexo
5. Edad
6. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
7. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, posuniversitario)
8. Y si tiene alguna situación de discapacidad, identificar la misma
9. La participación electoral a nivel nacional y por circunscripción.

Título VII

Nulidad de la elección y proclamación

Artículo 60. La proclamación de los candidatos o la elección podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad con base en las causales establecidas en el artículo 416 del Código Electoral y según los términos establecidos en el calendario, ante el ente electoral, y luego de agotada la vía interna, ante los juzgados administrativos electorales; cuyas decisiones se pueden apelar ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 61. Para que la demanda de nulidad de la elección o de la proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código Electoral, exceptuando el de la fianza, que dependerá de los estipulado en el numeral 7 del artículo 5 de este Reglamento.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 62. Los aspectos no contemplados en este Reglamento se resolverán con la aplicación de manera supletoria de las normas contenidas en el Código Electoral, en lo que resulte aplicable.

Artículo 63. Cuando por cualquier circunstancia en alguno de los cargos se deba celebrar una nueva elección, ya sea por empate o nulidad de elecciones, se aplicarán las normas de este Reglamento.

Artículo 64. Contra la presente Resolución cabe impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales, durante los 3 días hábiles de publicación del Reglamento.

Artículo 65. El presente Reglamento entrará a regir una vez quede en firme.

Artículo 2. El reglamento y calendario marco será ajustado por el ente electoral en lo que resulte necesario y aplicable a cada partido, siempre que sea aprobado por la DNOE.

Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Electoral.

Fundamento Legal: Artículos 97, 300 y demás normas concordantes del Código Electoral. Ley 247 de 2021 que reforma el Código Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el siete de febrero de dos mil veintidós.

Publíquese y cúmplase,

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este decreto fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional